



19 de diciembre, 2019

Ref.: DE-083-2019

Señor
Juan Carlos Gómez
Director General de Aduanas
Ministerio de Hacienda

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

En atención a la consulta pública sobre el Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado, y dentro del plazo otorgado, se remiten las observaciones de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

I. Sobre los criterios de riesgo.

El artículo 9 de la propuesta de Reglamento sobre las condiciones previas señala lo siguiente:
“Los operadores de comercio que deseen optar por la certificación OEA deberán cumplir con las siguientes condiciones previas a la presentación de la solicitud.

(...)

- g) Cumplir con un nivel de riesgo de calificación bajo, establecido por la Dirección de Gestión de Riesgo de la Dirección General de Aduanas.*
- h) El socio comercial con quién realizó operaciones logísticas durante el último año a la presentación de la solicitud OEA (Agente o Agencia de Aduanas, Depositario, Transportista y demás auxiliares de la función pública) tienen que contar con un nivel de riesgo de calificación bajo, establecido por la Dirección de Gestión de Riesgo de la Dirección General de Aduanas.*
- i) Las empresas nacionales del grupo de interés económico del operador de comercio deberán cumplir con los puntos anteriores e), f) y g).”*

Uno de los elementos más preocupantes de la iniciativa radica en que en el inciso g) se introduce un esquema de evaluación inicial de riesgos, que distorsiona y resulta contrario al espíritu de la figura de OEA, según lo establecido en el Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC. Bajo criterios ambiguos y generales de riesgo introducidos por la DGA, y sin que existan dictámenes o sentencias en firme que demuestren que una empresa ha delinquido o incurrido en prácticas de fraude comercial previas en perjuicio del Estado, se pretende excluir a los agentes económicos de la certificación OEA y sus beneficios.

Ningún país miembro de la OMC que ha implementado dicha certificación, ha interpuesto este tipo de filtros precios, ya que el riesgo se determina en función de pruebas o acciones materializadas que afectan el historial de la empresa de manera comprobada y no sobre la base de supuestos o probabilidades no demostradas como lo pretende el proyecto en cuestión.

Esta propuesta no solo es inconstitucional de conformidad con lo dispuesto por parte del artículo 39 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie puede ser declarado culpable o inhabilitado del acceso a un beneficio, sin que exista una clara demostración de su culpabilidad previa demostrada en un proceso judicial por parte de autoridad competente, sino que además, resulta abiertamente contrario a la figura de OEA y las disposiciones del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC en la materia.

Lo anterior, en razón de que mientras que el artículo 7.7.1 del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC dispone que: *“Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados operadores autorizados...”*. De igual forma, el artículo 7.7.3 establece que: *“Las medidas de facilitación del comercio que se establezcan en virtud del párrafo 7.1 incluirán por lo menos tres de las siguientes medidas:*

- a) requisitos reducidos de documentación y datos, según proceda;*
- b) bajo índice de inspecciones física y exámenes, según proceda;*
- c) levante rápido, según proceda;*
- d) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;*
- e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;*
- f) una sola declaración de aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un periodo dado; y*
- g) despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado o en otro lugar autorizado por la aduana.”*

Como se desprende de los artículos supracitados, el Acuerdo de la OMC no establece la introducción de criterios de riesgo arbitrarios, ambiguos y sujetos al criterio de la autoridad aduanera como el que se pretende incluir en el artículo 9 del presente Reglamento. Lo anterior, deja a discreción de la autoridad aduanera la posibilidad de considerar como riesgo alto cualquier cosa, tal como: casos de importación de productos originarios de China o de un país cuestionado por prácticas de comercio desleal, alto nivel de protección arancelaria de la mercancía, existencia de notas técnicas previas a la importación, entre otros.

-3-

Consideramos que dicha medida constituye una restricción encubierta al comercio internacional y al otorgamiento de esta certificación. La revisión del cumplimiento de la normativa por parte de la DGA sobre el administrado, es el factor que debe prevalecer tanto en la certificación OEA como sobre el resto de los usuarios; y no sobre la base de supuestos o posibilidades de riesgo previas para denegar el acceso a la figura.

Riesgo es la posibilidad de que se produzca un contratiempo o una desgracia, de que alguien o algo sufra perjuicio o daño. Situación en que puede darse esa posibilidad, pero que también puede no ocurrir, por lo que en ningún momento debe constituir una barrera previa a la autorización de la Certificación OEA.

Incluso en sentido contrario, más bien el Acuerdo de Facilitación de Comercio promueve en su artículo 12) lo siguiente: *“Los Miembros coinciden en la importancia de asegurar que los comerciantes sean conscientes de sus obligaciones en materia de cumplimiento, de alentar el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias adecuadas y de aplicar medidas en materia de cumplimiento con objeto de iniciar medidas más rigurosas respecto de los comerciantes que no cumplan.”*

Además, en relación con el inciso h) del artículo 9) sobre la evaluación de los socios comerciales que también tienen que estar calificados bajo un nivel de riesgo bajo, surge una vez más la duda sobre las condiciones de interpretación de la visión ambigua, indefinida e incierta que la autoridad aduanera buscará aplicar, en relación con lo que considere riesgo bajo. Lo anterior, en razón de que no existe agencia de aduanas que no esté expuesta a elevados factores de riesgo que se presentan en la operación diaria de todo auxiliar de la función pública y en segundo lugar, a la imposibilidad de que la empresa certificada OEA pueda conocer los niveles y criterios de riesgo aplicados por la DGA y mucho menos el nivel de cumplimiento que registren sus socios comerciales.

Es por lo anterior, que solicitamos la eliminación del inciso g) y h) del artículo 9 de la propuesta de Reglamento, por las razones antes expuestas.

II. Sobre historial de las sanciones económicas y su desproporcionalidad comercial.

Dadas las múltiples razones por las que una empresa puede tener una sanción, no se puede juzgar por un único error en una operación aduanera o un fallo en contra de la empresa por criterios distintos con la administración, como un elemento justificante para retirar o no otorgar los beneficios de la Certificación OEA, a no ser que sea el resultado de acciones reiteradas que responden a la conducta dolosa del agente económico.

Tal y como se pretende plantear en el artículo 10) del Reglamento, resulta una propuesta inaceptable, máxime que los montos que se establecen se encuentran totalmente desconectados del nivel de las sumas de transacciones que muchos administrados manejan en sus operaciones comerciales diarias, por lo que se deben de eliminar los puntos a.1) y a.2) del citado artículo que señala lo siguiente:

“Artículo 10—Requisitos. El operador de comercio que voluntariamente solicite ingresar al OEA debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Historial Satisfactorio de Cumplimiento Aduanero, Tributario y Judicial para lo cual se debe demostrar que en los últimos tres años a la presentación de la solicitud:***
 - a.1) No haya sido suspendido por la Dirección General de Aduanas.*
 - a.2) No haya tenido adeudos tributarios aduaneros líquidos y exigibles anuales superiores a cinco mil pesos centroamericanos.*
 - a.3) No haya tenido sanciones de multa anuales superiores a cinco mil pesos centroamericanos.*

(...)

De igual forma, y por las mismas razones argumentadas resulta inaceptable la propuesta del artículo 22) en su inciso c) que debería de ser eliminado del presente proyecto.

“Artículo 22. —Cancelación. Procederá la cancelación de la certificación mediante acto resolutivo, cuando el OEA:

- a) Al ser suspendido según el artículo 21, no subsane los incumplimientos determinados por la DGA dentro del plazo otorgado.*
- b) Se le suspenda los beneficios de la certificación OEA por más de dos ocasiones por incumplimiento de requisitos u obligaciones OEA.*
- c) Durante el periodo de vigencia de la certificación OEA, haya incurrido en los supuestos contemplados en los incisos a.1), a.2) y a.3) del artículo 10 anterior.*
- d) Durante el periodo de vigencia de la certificación OEA, sea sentenciado por delitos contemplados en el artículo 10 inciso a.4).*
- e) Durante el periodo de vigencia de la certificación OEA, sea sancionado según lo contemplado en el artículo 10 inciso a.5).*

No podrá gestionar una nueva solicitud de certificación OEA, en los casos indicados en los incisos a), b), c) y e), hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación OEA.

Para el caso del inciso d) no podrá gestionar una nueva solicitud de certificación OEA, hasta que hayan transcurrido diez años contados a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación OEA.

III. Sobre las obligaciones de las empresas ya certificadas

“Artículo 11—Obligaciones. Los operadores de comercio que sean autorizados por la Dirección General de Aduanas como Operador Económico Autorizado, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los incisos e), f), g), h) y i) del artículo 9 anterior, así como los requisitos establecidos en este Decreto, durante el plazo de la certificación OEA.*
- b) Realizar la evaluación anual de cumplimiento de requisitos OEA, tomando como referencia la fecha de la resolución que autoriza la certificación OEA y remitirla en los tres días hábiles posteriores al ARAE, mediante el formulario establecido por la DGA.*
- c) Mantener un historial aduanero satisfactorio de cumplimiento en relación con sus operaciones, procedimientos y trámites aduaneros, incluidas las declaraciones aduaneras rectificadas o regularizadas, generen o no perjuicio fiscal, conforme los parámetros de medición que establezca la DGA; mediante resolución de alcance general.”*

(...)

En relación con las disposiciones del inciso c) del artículo supramencionado, lejos de impulsar la adopción de sanas prácticas de transparencia que promuevan el manejo de rectificaciones por parte del administrado, la presente disposición busca en sentido contrario, penalizar la existencia o presentación de rectificaciones, conforme los parámetros ambiguos que al efecto establezca la DGA, lo que riñe abiertamente con las disposiciones del Acuerdo de Facilitación de Comercio que promueve en su artículo 12) lo siguiente: *“Los Miembros coinciden en la importancia de asegurar que los comerciantes sean conscientes de sus obligaciones en materia de cumplimiento, de alentar el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias adecuadas y de aplicar medidas en materia de cumplimiento con objeto de iniciar medidas más rigurosas respecto de los comerciantes que no cumplan.”*

De igual forma, introducir los criterios de gestión de riesgo por medio de perfiles de riesgo inciertos, tal como lo establece el artículo 19) del Reglamento, podrá presionar e incluso suspender la operación de beneficios de las empresas certificadas OEA, simplemente como resultado de los cambios a lo interno de la DGA que puedan operar en materia de riesgo, más

-6-

allá del manejo responsable que realice la empresa certificada OEA. Lo anterior, genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los administrados, razón por la cual solicitamos la eliminación del criterio de perfil de riesgo en el artículo 19) que señala:

*“Artículo 19. — **Requerimientos de información.** En el ejercicio de sus funciones y cuando así lo considere pertinente, el ARAE podrá requerir información al SNA sobre el historial aduanero, información estadística, **perfil de riesgo**, avances de investigación en curso y/o cual otra información necesaria para el proceso de certificación OEA.”*

Es por lo anteriormente expuesto, que la Cámara de Industrias de Costa Rica solicita tomar en consideración las observaciones realizadas y además, eliminar los incisos señalados, ya que contravienen los compromisos asumidos por Costa Rica en el marco del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC, y debilitan la posibilidad de que más empresas se certifiquen bajo la figura de Operador Económico Autorizado.

Atentamente,



Francisco Gamboa S.
Director Ejecutivo